

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO

Número: 384

Referencia:

Año: 2001

Fecha(dd-mm-aaaa): 16-11-2001

Título: QUE REGLAMENTA LA LEY 33 DE 1997, QUE FIJA NORMAS PARA CONTROLAR LOS VECTORES DEL DENGUE.

Dictada por: MINISTERIO DE SALUD

Gaceta Oficial: 24444

Publicada el: 04-12-2001

Rama del Derecho: DER. SANITARIO

Palabras Claves: Salud pública, Enfermedades de humanos, Mosquito

Páginas: 7

Tamaño en Mb: 0.454

Rollo: 302

Posición: 1595

QUINIENTOS BALBOAS (B/.292,500.00) de acuerdo a peritajes practicados por el Ministerio de Economía y Finanzas y la Contraloría General de la República.

SEGUNDO: Se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas para que asigne el uso y la Administración a favor de la Procuraduría de la Administración, el bien inmueble que resulte de la segregación de la Finca 156836, inscrita al Rollo 21589, Documento 1, inmueble propiedad de La Nación, administrado por la Autoridad de la Región Interoceánica de Panamá.

Dicho bien, será asignado con el propósito de desarrollar el Centro Iberoamericano para la Modernización de la Administración Pública (CIMAP), y no podrá ser utilizado para usos o propósitos distintos a los aquí señalados.

TERCERO: Autorizar al Ministro de Economía y Finanzas para la firma de la escritura de segregación y asignación en uso y administración.

CUARTO: Esta Resolución empezará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 8, 28 del Código Fiscal, modificado por el Decreto de Gabinete No.45 de 1990, Artículo 95 de la Ley 56 de 1995, Ley 5 de 25 de febrero de 1993, modificada por la Ley 7 de 7 marzo de 1995, Ley 97 de 1997.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE,

DOMINGO LATORRACA M.
Ministro de Economía y Finanzas, Encargado

MINISTERIO DE SALUD
DECRETO EJECUTIVO Nº 384
(De 16 de noviembre de 2001)

Que reglamenta la Ley 33 de 1997,
que fija normas para controlar los vectores del dengue

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA,
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que la Ley 33 del 13 de noviembre de 1997, Por medio de la cual se fijan las normas para controlar los vectores transmisores del dengue, establece en el Capítulo I dentro de sus objetivos, declarar al dengue como problema de salud pública que afecta el desarrollo socioeconómico del país, por lo que es necesario ejecutar medidas permanentes de control de los vectores, con urgencia.

criaderos y asegurar el control permanente de los vectores del dengue por intermedio del Departamento de Control de Vectores de la Dirección General de Salud, así como establecer un programa de educación a la comunidad.

Que por las razones anteriormente expuestas, se hace imprescindible establecer el procedimiento legal aplicable a los infractores de dicha Ley.

DECRETA:

CAPÍTULO I OBJETIVO

ARTÍCULO 1. El presente Decreto tiene como objetivo reglamentar los conceptos de la Ley 33 del 13 de noviembre de 1997, a fin de desarrollar las normas y procedimientos inherentes a las órdenes de hacer, prohibiciones, al Fondo Antiaedes y a las sanciones, establecidos en esa Ley.

CAPÍTULO II PROHIBICIONES

ARTÍCULO 2. Está prohibido a las personas naturales o jurídicas, mantener a la intemperie chatarras, llantas, materiales, latas vacías, plásticos y cualquier otro recipiente o desecho que pueda contener agua.

En consecuencia, están obligadas a mantener limpios de estos posibles criaderos de mosquitos, las viviendas, edificios, predios y terrenos baldíos. En el caso de las comunidades que conservan tanques, galones, cubos, botellas y otros recipientes de reserva de agua, deberán tenerlos cubiertos y limpiarlos, por lo menos, una vez por semana.

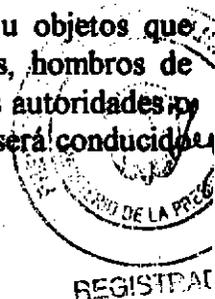
ARTÍCULO 3. Toda persona natural o jurídica, que en calidad de propietaria, beneficiaria, arrendataria, administradora u ocupante, se encuentre habitando una vivienda unifamiliar, propiedad horizontal, edificio multifamiliar, comercial, industrial, institucional o de cualquier otra índole, será responsable de mantenerlos libres de chatarras, vehículos abandonados, llantas en desuso o abandonadas, malezas, así como de aguas estancadas en zaguanes, azoteas, escaleras, aceras, cunetas y sus alrededores.

ARTÍCULO 4. Cualquier persona natural o jurídica que, por razones de índole comercial o particular, desee guardar llantas, vehículos en desuso, partes de ellos u otros potenciales criaderos de mosquitos, deberá conservarlos secos y bajo techo; de no ser así, serán considerados desechos sólidos que deberán ser eliminados en la forma que lo disponga la autoridad de salud.

ARTÍCULO 5. Cualquier persona que sea sorprendida depositando materiales u objetos que sirvan o puedan servir de criadero de mosquitos, en lotes baldíos, áreas públicas, hombros de carreteras, ríos o quebradas será detenida y obligada a recoger los desechos, por las autoridades o agentes del orden público o del tránsito. El responsable que se niegue a recogerlos será conducido a la autoridad policíva correspondiente donde se le impondrá una multa.

CAPÍTULO III FONDO ANTIAEDES

ARTÍCULO 6. El Fondo Antiaedes está constituido por las recaudaciones provenientes de las multas cobradas, tasas por los servicios prestados y donaciones de dinero en efectivo. Estos ingresos serán depositados en una cuenta oficial denominada "Fondo Antiaedes", en el Banco Nacional de Panamá, la cual será administrada por la Dirección General de Salud del Ministerio de Salud.



ARTÍCULO 7. La tramitación de la apertura de la cuenta del Fondo Antiaedes, su manejo y administración se llevarán a cabo de acuerdo con las Normas de Auditoría Interna del Ministerio de Salud y con la fiscalización de la Contraloría General de la República.

ARTÍCULO 8. El Fondo Antiaedes se destinará, exclusivamente, para el financiamiento de actividades de educación, movilización, promoción, divulgación y adquisición de insumos para controlar los vectores transmisores del dengue.

ARTÍCULO 9. Los directores regionales de salud y los coordinadores de control de vectores de cada región, serán los responsables del correcto manejo y administración de los fondos que se le asignen a cada región, provenientes del Fondo Antiaedes.

ARTÍCULO 10. Cada sistema regional de salud y centro de salud deberá depositar lo recaudado, producto de las multas cobradas, tasas por servicios prestados y donaciones de dinero en efectivo, en la cuenta oficial del Fondo Antiaedes en el Banco Nacional de Panamá.

CAPÍTULO IV INFRACCIONES SANITARIAS

ARTÍCULO 11. Constituye infracción al presente decreto, tener a la intemperie recipientes o cualquier otro material u objeto que sirva o pueda servir de criadero de mosquitos.

ARTÍCULO 12. Si la infracción consiste en un hecho constatado por un funcionario en ejercicio, mediante diligencia, inspección, reconocimiento, examen o análisis de laboratorio, bastará el parte o acta que levante el funcionario, el resultado escrito del examen o análisis, para dar por comprobada la infracción.

ARTÍCULO 13. Se consideran lugares potenciales de riesgo y objeto de infracción:

1. Criaderos útiles, inservibles o naturales en el predio visitado, cuando estén desprotegidos y contengan o no formas inmaduras de *Aedes aegypti* o *Aedes albopictus*.
2. Vehículos abandonados, llantas, chatarras o cualquier otro material u objeto que sirva de criaderos de mosquitos, que se encuentren a la intemperie.

ARTÍCULO 14. Cuando se trate de la primera infracción y ésta no causa daños graves a la salud o al ambiente, el infractor podrá ser sancionado con amonestación escrita, sin perjuicio de lo que establece el artículo 218 del Código Sanitario.

ARTÍCULO 15. Por la segunda infracción, se impondrá una multa de B/. 10.00 a B/. 500.00, así:

DE 1 A 5	POSIBLES CRIADEROS DESPROTEGIDOS DE MOSQUITOS	MULTA
	SIN FOCOS DE MOSQUITOS	B/.10.00

	CON FOCOS DE MOSQUITOS	B/. 10.00 a B/. 20.00
DE 6 A 10	POSIBLES CRIADEROS DESPROTEGIDOS DE MOSQUITOS	
	SIN FOCOS DE MOSQUITOS	B/. 10.00 a B/. 20.00
	CON FOCOS DE MOSQUITOS	B/. 20.00 a B/. 50.00
DE 11 A 50	POSIBLES CRIADEROS DESPROTEGIDOS DE MOSQUITOS	MULTA
	SIN FOCOS DE MOSQUITOS	B/. 20.00 a B/. 100.00
	CON FOCOS DE MOSQUITOS	B/. 100.00 a B/. 200.00
DE 51 A 100	POSIBLES CRIADEROS DESPROTEGIDOS DE MOSQUITOS	
	SIN FOCOS DE MOSQUITOS	B/. 100.00 a B/. 300.00
	CON FOCOS DE MOSQUITOS	B/. 300.00 a B/. 400.00
MÁS DE 101	POSIBLES CRIADEROS DESPROTEGIDOS DE MOSQUITOS	
	SIN FOCOS DE MOSQUITOS	B/. 300.00 a B/. 400.00
	CON FOCOS DE MOSQUITOS	B/. 400.00 a B/. 500.00

ARTÍCULO 16. Por la tercera infracción, se impondrá una multa de B/. 500.00 a B/. 1,000.00, así:

DE 1 A 5	CRIADEROS DESPROTEGIDOS DE MOSQUITOS	MULTA
	CON O SIN FOCOS DE MOSQUITOS	B/. 500.00 a B/. 600.00
DE 6 A 10	CRIADEROS DESPROTEGIDOS DE MOSQUITOS	
	CON O SIN FOCOS DE MOSQUITOS	B/. 601.00 a B/. 700.00
DE 11 A 50	CRIADEROS DESPROTEGIDOS DE MOSQUITOS	
	CON O SIN FOCOS DE MOSQUITOS	B/. 701.00 a B/. 800.00
DE 51 A 100	CRIADEROS DESPROTEGIDOS DE MOSQUITOS	
	CON O SIN FOCOS DE MOSQUITOS	B/. 801.00 a B/. 900.00
MÁS DE 101	CRIADEROS DESPROTEGIDOS DE MOSQUITOS	
	CON O SIN FOCOS DE MOSQUITOS	B/. 901.00 a B/. 1000.00

ARTÍCULO 17. Cuando se trate de establecimientos comerciales, la infracción reiterada se sancionará con su inmediata clausura, la cual se mantendrá mientras persistan las condiciones de insalubridad que originaron la sanción.

ARTÍCULO 18. Serán autoridades sanitarias competentes para sancionar a los infractores:

1. El director médico del centro de salud, cuando se trate de amonestación escrita por una primera infracción, o de multa de B/. 10.00 a B/. 50.00 por una segunda infracción.
2. El director médico de la región de salud, cuando se trate de multa de B/. 50.00 a 100.00 por una tercera infracción.
3. El Director General de Salud, cuando la sanción consista en la clausura de establecimiento o en una multa superior a los B/. 100.00.

El incumplimiento del acta de compromiso, que levanta el inspector de control de vectores, bastará para dar por comprobada la infracción.

ARTÍCULO 19. Cualquier infracción de las disposiciones de sanidad internacional será sancionada con multa de cien balboas (B/. 100.00) a mil balboas (B/. 1,000.00).

CAPÍTULO V
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 20. Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que por razones comerciales, particulares o para cualquier otro uso, desee almacenar vehículos en desuso, chatarras, llantas o cualquier otro objeto que pueda constituirse en un criadero de *Aedes aegypti*, deberá contar con la aprobación del Ministerio de Salud, y cumplir con lo establecido en el Decreto 129 de 1990.

ARTÍCULO 21. La importación de llantas usadas, se sujetará a las siguientes medidas sanitarias:

1. Su embalaje deberá impedir que estén expuestas a la acumulación de agua o sustancias líquidas.
2. Deberán estar secas y limpias, libres de mosquitos adultos, larva de mosquitos o huevos viables de mosquitos.
3. El importador deberá contar con una certificación de fumigación de la carga libre de mosquitos, otorgada por una entidad gubernamental del país de origen, que indique que realizó uno de los siguientes métodos para el tratamiento de aforro de llantas usadas:
 - a. Fumigación con Metil Bromuro: La fumigación se efectuará en llantas secas.
 - b. Tratamiento de calor seco: Para matar los huevos de *Aedes albopictus* y *Aedes aegypti*.

ARTÍCULO 22. La certificación de carga libre de mosquitos para llantas usadas señalará:

1. El embarcador, su dirección y telefax
2. El destinatario y su dirección
3. Nombre del buque
4. Puerto de carga y fecha de carga
5. Fecha de arribo
6. Puerto de descarga/destino final
7. Guía de embarque /número de guía área
8. Número de contenedor
9. Número de sello
10. Descripción de la carga
11. Número de piezas
12. Método de tratamiento de aforro a llantas usadas:
 - a. Todas las llantas en el contenedor estarán libre de agua y deberán ser fumigadas con dos (2) libras de Metil Bromuro, por veinticuatro horas, y se señalará el día, mes y año en que se efectuó el tratamiento. El nivel de post-fumigación de Metil Bromuro será de 5 p.p.m. en el contenedor cerrado por más de doce horas, y se certificará el día, mes y año, antes de ser transportado.
 - b. Todas las llantas en el contenedor estarán secas y se certificará el día, mes y año en que estuvieron sujetas al tratamiento de calor.
 - c. Si las llantas contenían agua o marcas de agua y fueron lavadas a vapor con detergentes, se señalará el día, mes y año del tratamiento.
El método indicado por el exportador deberá ser refrendado por la autoridad de salud del área.

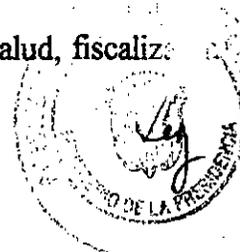
ARTÍCULO 23. Toda certificación de carga libre de mosquitos para llantas usadas deberá contar con la apostilla o estar autenticada por las autoridades consulares de Panamá, en el país donde se origine la carga.

ARTÍCULO 24. No se permitirá la entrada al país de llantas usadas sin la adecuada certificación.

de desinsectación; de lo contrario, se considerará una infracción al artículo 16 de la Ley 33 de 1997 y se mantendrán selladas y separadas de otras cargas, pendientes de disposición adecuada por las autoridades de aduana y salud.

ARTÍCULO 25. El responsable de un medio de transporte procedente del exterior, a través del cual se puedan introducir al territorio nacional, mosquitos *Aedes aegypti* o *Aedes albopictus*, en cualquiera de sus fases, deberá garantizar que el medio de transporte y su carga se encuentran libre de mosquitos.

ARTÍCULO 26. El Ministerio de Salud, a través de los sistemas regionales de salud, fiscalizará el estricto cumplimiento de estas medidas sanitarias.



CAPÍTULO VI DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 27. La población tiene el deber de cumplir las disposiciones sanitarias encaminadas a impedir la transmisión de enfermedades de animales al hombre, así como de conservar limpia su vivienda y sus alrededores y evitar todo acto que atente contra el ornato público.

ARTÍCULO 28. Los comités, señalados en el artículo 18 de la Ley 33 de 1997, promoverán actividades en la comunidad de su distrito, con el propósito de mantenerla libre de mosquitos y de criaderos potenciales, tales como, recipientes y desechos sólidos. Igualmente, para lograr transformación física permanente o duradera y reducir al máximo el hábitat de los vectores. Con este fin, los comités desarrollarán un inventario sobre las condiciones ambientales de la comunidad, tales como:

- a- Número de viviendas y su estado físico.
- b- Número de talleres de mecánica, chapistería, reparación y venta de llantas, fábricas, industrias, puertos, aeropuertos, terminales de transporte y cementerios.
- c- Fuentes de agua potable.
- d- Disposición final de los desechos sólidos.

ARTÍCULO 29. Entre las funciones de los comités están: Organizar reuniones y seminarios de capacitación de líderes de la comunidad para que participen en brigadas de control de mosquitos y otros insectos. Estas brigadas tendrán carácter permanente y deberán estar integradas por personas voluntarias de la comunidad.

Las brigadas realizarán visitas casa por casa, a fin de orientar a los residentes y harán demostración de la forma de eliminación de los criaderos de mosquitos. Para ello, entregarán en cada vivienda, una hoja volante de orientación y dialogarán con los residentes para orientarlos y concienciarlos sobre el problema de los mosquitos y sus enfermedades.

ARTÍCULO 30. Las entidades privadas deberán contribuir a la divulgación de mensajes educativos sobre el dengue, en la televisión, radio, periódico, afiches, volantes, bolsas de supermercado y basura, facturas de consumo de agua, luz, teléfono y otros medios.

ARTÍCULO 31. Las entidades públicas y privadas están obligadas a coordinar con el Ministerio de Salud, jornadas educativas para sus trabajadores sobre el dengue y la eliminación de criaderos, en el área donde desarrollen sus actividades.

ARTÍCULO 32. Es obligación de las autoridades administrativas prestar toda su colaboración y atención a las autoridades sanitarias, para el fiel cumplimiento de sus funciones y de las disposiciones contenidas en este Decreto.

ARTÍCULO 33. Este Decreto entrará en vigencia desde su promulgación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 16 días del mes de noviembre del año dos mil uno.

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

FERNANDO J. GRACIA GARCIA
Ministro de Salud

AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE
RESOLUCION AG-0374-01
(De 19 de noviembre de 2001)

El suscrito Administrador General de la Autoridad Nacional del Ambiente, actuando en uso de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO

Que como autoridad rectora en materia de Recursos Naturales y del ambiente, la ANAM surte un número plural de procesos administrativos, entre ellos, otorgamiento de concesiones permanentes o transitorias para uso de aguas.

Que el numeral 10 del Artículo 11 de la Ley 41 de 1998, establece que es función del Administrador o Administradora General de la Autoridad Nacional del Ambiente otorgar concesiones de bienes del Estado en materia de Recursos Naturales Renovables.

Que el Artículo 36 del Decreto Ley 35 de 1966 establece que la Comisión, tramitará con la mayor brevedad posible, las solicitudes de permisos o concesiones y las otorgará o negará, de acuerdo con este Decreto Ley y las reglamentaciones pertinentes.

Que para la agilización del proceso de tramitación es necesario autorizar a las Administraciones Regionales de la Autoridad Nacional del Ambiente, para que lleven a cabo la primera etapa del procedimiento correspondiente.

Que la primera etapa del mencionado procedimiento incluye: el recibo y evaluación de la solicitud; la confección, revisión y/o refrendo y firma del informe de aceptación e inicio del trámite; la Resolución y el Edicto de Notificación correspondiente; la fijación de dicho edicto; y la realización de la inspección de campo.